

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes 8 rs.
 Por tres id. 23
 Por seis id. 45
 Por un año. 88

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. 11 rs.
 Por tres id. 32
 Por seis id. 62
 Por un año. 120

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

REALES DECRETOS.

Teniendo presente los alivios que para abreviar el despacho fueron dispensados por mis augustos Abuelos y Esposo á vuestros antecesores en el Ministerio de Gracia y Justicia, he venido, como Reina Gobernadora, y en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, en concederos la gracia y correspondiente facultad para que firmeis con solo el apellido de *Salvato* todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que expidais para España é Indias, exceptuando aquellos en que Yo ponga mi firma, los cuales debereis firmar con la vuesta entera.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 26 de Agosto de 1837.—A D. Ramon Salvato.

Para el pronto y expedito despacho de los negocios del Ministerio de la Gobernacion de la Península que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, la gracia y facultad de usar de la media firma *Gonzalez Alonso* en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que expidais para la Península, exceptuando aquellos en que Yo ponga la mia, en los cuales, y en los otros casos en que lo han hecho vuestros ante-

cesores pondreis la vuestra por entero. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—En palacio á 26 de Agosto de 1837.—A D. Diego Gonzalez Alonso.

Atendiendo á los méritos y servicios de D. Ramon Adan, intendente de provincia y gefe de seccion que ha sido de la Secretaría de vuestro cargo, he venido, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en nombrarle Subsecretario de la misma, vacante por jubilacion de D. Agustin Armendariz, que lo desempeñaba. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En palacio á 26 de Agosto de 1837.—A D. Diego Gonzalez Alonso.

Comandancia general de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general interino de Castilla la Vieja en 19 del que rije, me dice lo que copio:

El Señor Encargado del Ministerio de la Guerra con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Sr. — Con esta fecha digo al Intendente general del Ejército lo siguiente.— He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 12 de Julio último, en la que inserta la del Ordenador del Ejército de Aragon, participando

la medida adoptada por el segundo Cabo de aquel Reino para hacer acopio de herraduras en los almacenes militares de Zaragoza con objeto de proveer de este artículo á los cuerpos de caballería, y dando al propio tiempo parte de las medidas que para el más exacto cumplimiento de dicha determinacion han acordado las oficinas de aquel distrito. S. M., que tomó desde luego en consideracion aquella medida, y que tuvo presente su importancia para que los regimientos de dicha arma no carezcan de un artículo tan necesario, sin los perjuicios que pudieran resultar al servicio de quitarles á los cuerpos la direccion del herraje, cuya construccion está encomendada única y exclusiyamente á los mismos por las ventajas que la continuada experiencia ha acreditado, y deseando al propio tiempo S. M. conciliar los intereses del Erario con el del benemérito soldado; de manera que ni costee el primero un gasto indebido, ni sufra el segundo un cargo que no podrá costear en su totalidad por el mayor consumo de herraje que ocasiona el activo servicio que presta. S. M. tuvo á bien oír el parecer del Inspector general de caballería, y en vista de lo que este jefe manifiesta, y de lo expresado por V. S. en la citada comunicacion, se ha servido S. M. aprobar lo dispuesto por el segundo Cabo de Aragon con relacion al acopio de herraje, y mandar:

1.º Que en lo sucesivo la construccion de herraje en Zaragoza se haga por medio de subasta y por cuenta de la Administracion militar.

2.º Que una de las precisas condiciones de contrata sea la de construir el herraje exactamente arreglado en calidad y forma á las muestras que se presentarán; las cuales serán construidas bajo la direccion de la autoridad militar de la provincia por una comision compuesta de dos oficiales de caballería, celosos é inteligentes, con asistencia de un Veterinario militar, Mariscal mayor ó segundo, nombrados todos por el Inspector general del arma, cuya comision tendrá tambien el encargo de reconocer el herraje que se construya en los términos indicados, y declararlo de recibo ó inadmisibile.

3.º Que el herraje que se construya sea de la clase llamada de *hechizo*, y que el clavo sea generalmente pequeño con alguna mezcla

de mediano, haciéndolo grande únicamente para el ganado de tiro; en el concepto de que para cada herradura deben considerarse veinte clavos que se necesitan para el primer asiento, reemplazo de los que se inutilizan ó gastan, y renovacion de todos los que necesita la herradura en el tiempo en que debe ser levantada.

4.º Que tanto en Aragon como en las demas provincias del reino en que por la mayor actividad de las operaciones se hagan mas necesarios los acopios de herraje, se construya en los términos prescritos y se almacene en las capitales de provincia y en los puntos seguros y mas próximos al parage en que opere la caballería, para que las remesas puedan hacerse con mas brevedad al punto en que se necesite.

5.º Que las entregas se hagan á los cuerpos por medio de recibo que darán los respectivos comisionados, visados por el Coronel ó jefe que mande la fuerza del cuerpo que se halle en el punto de la entrega, cargándoles únicamente las dos terceras partes de su valor, que se descontará de las gratificaciones de entretenimiento de caballos: la otra tercera parte será de cuenta de la Administracion militar, con cargo al capítulo eventual del presupuesto de la guerra: por consiguiente los recibos se darán con la expresion necesaria, para lo cual dará V. S. las competentes instrucciones á los Ordenadores respectivos.

6.º Tanto en Aragon como en las demas provincias indicadas en el párrafo 4.º, se entenderá esta medida en clase de provisional como auxilio extraordinario á la caballería, y únicamente por el tiempo en que las circunstancias de la guerra lo exijan en cada una de ellas.

7.º Que no obstante lo mandado continúen los regimientos de caballería construyendo sus herrajes siempre que les fuere posible, y que el Inspector de dicha arma tome las medidas que juzgue conducentes para que sea aquel artículo cuidadosamente atendido, para lo cual quiere S. M. que así en los Ejércitos como en las provincias, se facilite á los cuerpos de la referida arma alguna cantidad mas de la que se distribuya á las demas armas que no tienen que atender á los gastos que pesan sobre la de caballería. Que los gefes de la misma cuiden, bajo su responsabilidad, de que el solda-

do lleve constantemente de respeto una herradura de mano y otra de pie con los clavos correspondientes; y que el Inspector de la misma arma tome las medidas que juzgue conducentes y sean compatibles con las circunstancias de los cuerpos para que lleven constantemente un pequeño repuesto de herraje que se renovará á medida que se vaya gastando, para que no llegue el caso de que falte un artículo, sin el cual es inútil la caballería.

8.º Al mismo tiempo quiere S. M. que las medidas dictadas en esta orden no alteren en nada el sistema económico seguido hasta aquí en los Regimientos de Caballería sobre el pago de herraduras por el soldado, pero con la condicion de que el cargo que sufra en este concepto no ha de exceder de cinco reales mensuales, entendiéndose comprensiva esta orden en todas sus partes á la caballería de la Guardia Real, y á las brigadas montadas de artillería."

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = De la propia Real orden lo trasladado á V. E. para iguales fines.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Segovia 31 de Agosto de 1837. = El Comandante general interino, Feliz Blanco y Vitoria. = Sr. Comandante de armas de....

Diputacion provincial de Segovia.

El Sr. Comandante general militar de esta provincia en oficio que dirigió al Presidente de esta corporacion, y de que se dió cuenta en la sesion de ayer, dice á la misma lo siguiente = "Siendo preciso para llevar á efecto los decretos de S. M. saber á punto fijo los individuos que falten en esta provincia por haberse marchado con la faccion, especificando los Nacionales, como igualmente las exacciones que hayan hecho y satisfecho los pueblos, he de merecer á V. E. ponga una circular en el Boletin oficial previniéndoles que en el término de ocho dias han de estar en mi poder dichas noticias, en la inteligencia que la justicia que falte será severamente castigada. Al mismo tiempo, incluyo á V. E. el Boletin oficial de la provincia de Vallado-

lid que he recibido en este dia del Excelentísimo Señor Capitan general con igual objeto." En su consecuencia acordó la Diputacion se insertase en el Boletin oficial, para que respeto al primer extremo las justicias de los pueblos de la provincia en el término de los ocho dias que dicho Sr. Comandante general señala, y que se contarán desde su publicacion, procedan á dar las noticias y razones circunstanciadas y espresivas que su Señoría exige, bajo las prevenciones contenidas en el oficio citado; y por lo relativo al segundo particular, que se insertase igualmente la Real orden de 10 de Agosto último para conocimiento de los Ayuntamientos de esta misma provincia. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 1.º de Setiembre de 1837. = El Presidente, Pedro Ocaña. = Nicolas Leonor Ballestero, Secretario. = Sres. de Ayuntamiento de los pueblos de la provincia.

La Real orden que cita el anterior oficio es la siguiente:

Capitanía general de Castilla la Vieja = El Señor encargado del Ministerio de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr. = Con esta fecha digo al Intendente general del Ejército lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de un expediente, en que con motivo de haber solicitado el Coronel del Regimiento de caballería de Leon, 2.º ligero, que las oficinas de Ejército del distrito de Castilla la Nueva, abonasen dos celemines de cebada por racion de cada caballo de dicho cuerpo en la época en que estuvo empleado en la persecucion del cabecilla Gomez, propuso el Inspector general de la expresada arma, que á toda la caballería del Ejército empleada en la guerra se hiciese el indicado suministro, y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictamen dado por la Junta auxiliar de guerra en 10 de Julio último, que á cada caballo de los que esten en operaciones se suministren por racion dos celemines de cebada y media arroba de paja, ó en defecto de esta última especie una arroba de yerba seca: que el aumento de medio celemin de cebada se verifique solo en los dias en que los caballos se hallen en operaciones activas, graduándolo los Generales en jefe, Capitan general ó Comandantes generales á cuyas órdenes se empleen; y por último, que las raciones atrasadas que devenguen los cuerpos no se les abone en especie y sí en dinero al precio prevenido por Reales órdenes, y á razon de celemin y medio que es la racion ordinaria. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios

guarde a V. S. muchos años. Valladolid 18 de Agosto de 1837. = El General encargado del mando militar, Pedro Méndez Vigo. = Sr. Comandante militar de.....

Intendencia de esta Provincia.

El Comisionado de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la misma me ha pasado el oficio siguiente:

«Llegado ya el tiempo de la recoleccion de granos por rentas que antes pagaban a los suprimidos conventos, y ahora a este establecimiento, en los pueblos marcados a la comision principal de mi cargo, es de la mayor urgencia, tanto por la falta de fondos para cubrir aun las mas indispensables atenciones de la misma, quanto por la inseguridad de los pueblos, y esposicion a que los labradores se vean privados de los recursos para cubrir dicho pago, si circunstancias politicas tan fatales como las en que acaba de verse la provincia se repitiesen. En tal caso creo de la mayor urgencia que V. S. se sirva dar por medio del Boletin, o por cualquier otro conducto que juzgue mas conducente, una circular mandándoles verifiquen el pago de las vencidas rentas y atrasos, siendo a mi entender conveniente prevenirles que, aquellos colonos en cuyas escrituras no esté pactado la conduccion de los granos a ésta, los conduzcan abonándoles el porté que V. S. estime justo. Dios guarde a V. S. muchos años. Segovia 28 de Agosto de 1837. = Martin Entero y Pinedo. = Sr. Intendente de esta Provincia.» = Y pareciéndome justa y arreglada la solicitud de dicho Comisionado, he tenido por conveniente mandar se inserte en el Boletin oficial de la misma, para que luego que se reciba en los pueblos, y que dentro del termino de 15 dias no hubiesen satisfecho sus rentas por los colonos y renteros, no solo de granos sino tambien de maravedises que estuviesen vencidos, asi de monasterios y conventos, como de los demas ramos aplicados a la Amortizacion, que sino verifican sus pagos en la Comision principal y subalternas establecidas en la Provincia, dispondré, despachar jueces de apremio contra los morosos hasta que se halle del todo realizado. Segovia 1º de Setiembre de 1837. Pedro Ocaña.

do lleve consistentemente de respeto una por...

AVISO.

Los ganaderos y demas personas asi de esta ciudad y provincia como de fuera de ella, que quisieren tomar en arrendamiento para la próxima invernada los pastos de las dehesas tituladas del Rincon y Alcudia, acudan a la Secretaría de Ayuntamiento que se les admitirá las proposiciones que hicieren siendo arregladas a las condiciones de que serán enterados; teniendo entendido, que para el remate de los del Rincon está señalado el dia catorce de Setiembre próximo, y para el de los de Alcudia el diez y ocho del mismo, recayendo en el mas ventajoso postor celebrándose en sus respectivos dias y hora de las once de la mañana en las salas consistoriales.

Segovia 31 de Agosto de 1837. = P. A. D. I. A. C. = Romualdo Becerril, Secretario.

DEHESA DEL RINCON.

| Quintos. | Cabezas que hacen. | Tasacion. |
|-----------------|--------------------|-----------|
| De las Viñas. | 720 | 7 rs. |
| De las Casas. | 540 | 6½ |
| Del Retamar. | 590 | 5¼ |
| Del Rudal. | 690 | 6½ |
| Rinconada. | 850 | 7 |
| Hoya del Peral. | 660 | 5½ |
| De las Caleras. | 610 | 4½ |

DEHESA DE ALCUDIA.

| | | |
|---------------|------|----|
| La Cruz. | 1360 | 6½ |
| Guijarro. | 1640 | 6¼ |
| Pingano alto. | 1960 | 6½ |
| Pingano bajo. | 1880 | 6½ |
| Del Rubio. | 830 | 5¾ |
| Sisonera. | 800 | 5¼ |
| Pizarro. | 710 | 5½ |

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Tabladillo; su dotacion cien fanegas de trigo, casa de valde, leña y aprovechamientos como los demas vecinos, la plaza se proveerá para el dia de S. Miguel que es cuando cumple el actual, dirigiéndose los solicitudes al Ayuntamiento.

INSTRUCCION

PARA

EL GOBIERNO ECONOMICO-POLITICO de las Provincias.

Se halla de venta en un cuadernito en octavo en la Redaccion de este Boletin oficial; su precio 3 reales.